

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-124/2018  
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-  
125/2018

**ACTORES:** ÁNGEL CLEMENTE  
ÁVILA ROMERO, JAIME ROMERO  
FERNÁNDEZ Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
SU PRESIDENTE Y SECRETARIO  
TÉCNICO, TODOS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RAMIRO  
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y  
EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** acumular los presentes medios de impugnación y reencauzarlos a queja contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en vista de que los actores no agotaron el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y porque no se justifica el conocimiento del asunto a través del salto de instancia.

## GLOSARIO

<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>CEN del PRD:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acto intrapartidista impugnado.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el CEN del PRD celebró la novena sesión extraordinaria en la que, entre otras determinaciones, decidió ejercer la facultad de atracción para designar a los candidatos de la elección local en el estado de Oaxaca.

**1.2. Juicio ciudadano SUP-JDC-124/2017.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Clemente Ávila Romero, Antonio Medina Trejo, Elizabeth Pérez Valdez, Roberto Sergio Morales Noble, José Julio Antonio Aquino, Arturo Prida Romero, José Irán Moreno Santos y Brisa Jovana Gallegos Angulo (así como Rogelia González Luis, de quien no aparece su firma en la demanda) quienes se ostentan como integrantes del CEN del

PRD, promovieron juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior en contra de sesión extraordinaria referida.

Entre las alegaciones que hacen valer, está la consistente en que en dicha sesión extraordinaria el CEN estuvo integrado ilegalmente, toda vez que se permitió participar y votar a cinco personas que, por distintas resoluciones de la Comisión Jurisdiccional, no debían formar parte del CEN, por lo que dichas resoluciones fueron desacatadas.<sup>1</sup>

**1.3. Juicio ciudadano SUP-JDC-125/2018.** El mismo dieciocho de marzo, Jaime Gutiérrez Fernández quien se ostenta como afiliado y precandidato de ese partido, promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior en contra de la misma determinación, en el que hace valer agravios similares que el juicio relatado en que antecede.<sup>2</sup>

**1.4. Trámite y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior dictó sendos acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-124/2018 y SUP-JDC-125/2018 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En tales acuerdos se realizaron los requerimientos a los órganos responsables, a fin de que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Resoluciones dictadas en el QO/NAL/358/2017, QO/NAL/359/2017 y QO/NAL/147/2018

<sup>2</sup> En la demanda está asentado el nombre Jaime Gutiérrez Fernández, aunque las copias de los documentos que exhibe refieren a Jaime Fernández Gutiérrez. Asimismo, en la página 82 de la demanda el actor se ostenta precandidato a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito 1 en el estado de Puebla.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Los presentes asuntos son competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.<sup>3</sup>

## **3. ACUMULACIÓN**

En los presentes juicios existe identidad en los órganos partidistas responsables y en el acto reclamado. Por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan acuerdos contradictorios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-125/2018 al juicio ciudadano SUP-JDC-124/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

Las promoventes controvierten la novena sesión extraordinaria del CEN del PRD, celebrada el catorce de marzo pasado, al estimar que, en su desarrollo y las resoluciones que en ella se tomaron, se cometieron violaciones a las disposiciones estatutarias y normativa que rigen la vida interna de ese instituto político, específicamente, solicitan que se declare la nulidad de dicha sesión con base en los siguientes agravios:

## **SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018**

1. Se ha omitido dar respuesta conforme al derecho de petición, a la solicitud que los actores hicieron el trece de marzo para que se convocara a sesión del Comité Ejecutivo conforme a los estatutos y Reglamento de Comités Ejecutivos.
2. No se cumplieron las formalidades para convocar a la sesión, conforme a los estatutos y Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD, respecto al procedimiento de publicación de la convocatoria, en virtud de que no fue publicada ni en los estrados ni en la página oficial del partido y no se les convocó por escrito.
3. No se les permitió a los actores acudir debidamente informados a la sesión del Comité Ejecutivo, por no haberles dado a conocer ni entregado, los documentos que fueron puestos a consideración en la sesión impugnada, como los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarían en la sesión; tampoco se les ha entregado copia certificada de las actas de cada una de las sesiones del Comité Ejecutivo.
4. En la sesión impugnada se emitió un resolutivo para ejercer la facultad de atracción en la elección de candidatos del PRD en el estado de Oaxaca, sin embargo, tal punto no se contempló en el orden del día de la sesión, con lo que se pretende vulnerar los derechos de los candidatos electos en el Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, en virtud de que éste último ya designó a los candidatos para el proceso electoral 2017-2018.
5. El resolutivo correspondiente al ejercicio de la facultad de atracción en la elección de candidatos en el estado de Oaxaca, no fundamenta ni motiva alguna hipótesis de

procedencia para tal efecto, establecida en los estatutos del PRD.

6. El Comité Ejecutivo no tiene facultades ni atribuciones para declarar la ilegalidad o nulidad de las actuaciones del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, relativas a la elección de sus candidatos.
7. En la sesión impugnada participaron y votaron ilegalmente cinco integrantes del Comité Ejecutivo, en virtud de que previamente se había declarado la ilegalidad de la elección del titular de la secretaría de jóvenes del Comité Ejecutivo, y existía impedimento de reincorporación como integrantes de dicho comité, hasta en tanto terminaran de manera definitiva los procesos electorales internos, tanto a nivel federal como estatal, de los integrantes con licencia Adriana Díaz Contreras, Mariliana Pastrana, Roxana Luna Porquillo y Paloma Montserrat Castañón Hernández.
8. Al haber participado integrantes impedidos en la sesión del Comité Ejecutivo, se desacataron dolosamente dos resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional, identificadas con las claves dictadas en el QO/NAL/358/2017, QO/NAL/359/2017 y QO/NAL/147/2018, en las que precisamente se había declarado la ilegalidad de la elección del titular de la secretaría de jóvenes del Comité Ejecutivo, así como el impedimento temporal de incorporarse a dicho comité a las personas ya citadas.
9. Si no hubieran participado los cinco integrantes impedidos por resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, no se

## SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018

habría cumplido la votación necesaria para aprobar el ejercicio de la facultad de atracción en la elección de candidatos en el estado de Oaxaca.

10. Tanto el Comité Ejecutivo como la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, han omitido cumplir con las formalidades legales de los registros de los aspirantes a candidatas y candidatos federales y locales, ya que el Comité Ejecutivo, quién es el órgano competente para validar su otorgamiento, no la ha hecho en virtud de que no existe constancia de que la Comisión Electoral le haya puesto a su consideración el acuerdo de aprobación correspondiente.
11. En la sesión se eligieron candidaturas sin la existencia de los dictámenes que justificaran la elección de determinado candidato, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de certeza, generando un estado de inseguridad jurídica irreparable en los actores y en la militancia.

Como se observa, el acto impugnado y los agravios que se plantean en las demandas se relacionan con la pretendida ilegalidad de las determinaciones adoptadas en la novena sesión extraordinaria del CEN, particularmente en la designación de candidatos federales y locales del PRD correspondientes al estado de Oaxaca.

Así, en principio, queda de manifiesto que el acto reclamado constituye un conflicto interno del PRD en la designación de candidaturas, el cual admite ser impugnado a través del medio de impugnación intrapartidista.



En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

La exigencia en comento se refleja en el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, y sólo una vez que se agoten, los militantes podrán acudir ante la instancia jurisdiccional.

En atención a tales disposiciones, en el caso, no se colma el requisito de definitividad toda vez que existe el medio de impugnación partidista para controvertir el acto que se reclama.

En efecto, el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD prevé que el recurso de queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

Por su parte, el artículo 133 del Estatuto del PRD establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable

## SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018

de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Conforme a la normativa interna citada es evidente que el acto que se reclama, en principio, es impugnabile a través del recurso de queja contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Ahora bien, cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que el agotamiento de las instancias previas es dispensable y, por ende, resulta admisible la presentación de un juicio o recurso de manera directa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando exista la posibilidad material o jurídica de que la merma en la esfera de los derechos de los actores se vuelva irreparable.<sup>4</sup>

En el caso, para justificar el salto de instancia los actores expresan de manera genérica que de continuar la violación denunciada, se afectaría la continuidad, elección, designación y registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral federal 2017-2018, así como en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, lo que pondría en riesgo la participación del PRD en dichos procesos; además, afirman que de agotarse las instancias intrapartidarias y de la jurisdicción federal, implicaría prolongar la omisión que se reclama y, con ello, se pondría en franca desigualdad e

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

inequidad a los candidatos que queden en definitiva, ya que comenzarían a participar en las campañas cuando éstas ya hayan iniciado.

Con esas manifestaciones no se pone de manifiesto que el agotamiento de la impugnación intrapartidista pueda implicar la merma considerable o la extinción de algún derecho concreto de los promoventes; pues, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el límite para el registro de candidaturas para diputaciones federales es el 29 de marzo de 2018<sup>5</sup> y para los cargos de elección locales en Oaxaca, el período para el registro de candidaturas es del 7 al 21 de marzo de 2018, y el límite para la aprobación de éstas es el 20 de abril del año en curso.<sup>6</sup>

Además de que respecto a las elecciones locales, la aprobación por parte del OPLE de Oaxaca se puede realizar el 20 de abril del presente año como límite (lo que evidencia el tiempo suficiente para la sustanciación del medios de impugnación intrapartidista) los actores son omisos en puntualizar la probable afectación irreparable de algún derecho, ya que en el SUP-124/2018 los promoventes no se ostentan como candidatos, sino que afirman ser integrantes del CEN del PRD;

---

<sup>5</sup> Del 11 al 29 de marzo de 2018 para el registro de candidaturas y las campañas serán del 30 de marzo al 27 de junio, según el Acuerdo INE/CG390/2017.

<sup>6</sup> **“ACUERDO IEEPCO-CG-21/2018 POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018” y “ACUERDO INE/CG386/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018**

## **SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018**

y en el SUP-JDC-125/2018 el actor manifiesta ser precandidato a diputado federal de mayoría relativa del Distrito Electoral 1 en Puebla, cuando la determinación se impugna es por lo que se refiere a la designación de candidaturas del estado de Oaxaca.

Además, la remisión a la instancia interna no significa indefectiblemente que el conocimiento y la inminente resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD carezca de aptitud e idoneidad para la posible reparación de los derechos que se aduzcan infringidos, o bien, de la legalidad de los actos de los órganos del partido responsables, pues la resolución respectiva puede emitirse con la misma celeridad que en esta instancia jurisdiccional federal, además de que, de acuerdo con lo expresado en las demandas, dicha Comisión ha emitido las determinaciones que han dado solución a los asuntos relacionados con la controversia en comento.

Máxime que una parte de las presentes impugnaciones se refiere al desacato del CEN a las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional en las quejas QO/NAL/358/2017, QO/NAL/359/2017 y QO/NAL/147/2018, en las que se declaró la ilegalidad de la elección del titular de la secretaría de jóvenes del Comité Ejecutivo, así como el impedimento temporal de incorporarse a dicho comité de las integrantes con licencia, Adriana Díaz Contreras, Mara Iliana Pastrana, Roxana Luna Porquillo y Paloma Montserrat Castañón Hernández.

Por ende, tal cuestionamiento de incumplimiento que forma parte de la controversia debe ser resuelto por el órgano de justicia intrapartidista que lo emitió, lo que justifica el

reencauzamiento de los asuntos a fin de resolver las impugnaciones en su integridad.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, por ser un hecho notorio, que en este órgano jurisdiccional se están sustanciando los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-122/2018 y SUP-JDC-123/2018 en los cuales Mara Iliana Pastrana y Paloma Montserrat Castañón Hernández impugnan la resolución dictada en el QO/NAL/147/2018, que resolvió que no debían reincorporarse al CEN; lo anterior en el entendido de que tales impugnaciones solamente incidirían, en su caso, en dos de las cinco personas que supuestamente integraron de manera indebida el CEN; además de que subsistirían los demás temas de agravios que integran la controversia para su resolución.

En atención a lo anterior, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación para que la Comisión Nacional Jurisdiccional los conozca y resuelva como quejas contra órgano, con la máxima prontitud, a fin de que las impugnaciones queden resueltas con la oportunidad debida **y previamente a la conclusión de los plazos para el registro de candidaturas.**

En ese orden de ideas, la Comisión responsable deberá informar el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes <sup>7</sup>, y se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se le

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 38/2015 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE

## SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018

impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación ni sobre el estudio de fondo que, en su caso, realice el órgano intrapartidista competente.

### 5. ACUERDO

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-125/2018 al SUP-JDC-124/2018, en los términos precisados en el considerando segundo.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a queja contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 del presente acuerdo.

**CUARTO.** Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

---

DEBE SER AGOTADO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-124/2018 y su acumulado SUP-JDC-125/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**